

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00238219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00238219, en la cual requirió lo siguiente:

“LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA.”

SEGUNDO.- El día once de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

PRIMERO. - CON FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX, LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL TENOR SIGUIENTE:

...

TERCERO. - EN FECHA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LOS OFICIOS CON NÚMEROS DE FOLIOS PE/FIGAROSY/DAF/0055/E/2019, DE FECHA 6 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EMITIÓ RESPUESTA A LA

MULTICITADA SOLICITUD, PRECISANDO QUE DICHA RESPUESTA SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO RELATIVA AL ACTA SOLICITADA, MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR EL CITADO DIRECTOR, QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS A MI CARGO, SE HACE ENTREGA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, ESTANDO CONTENIDO EN 11 FOJAS EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES.

QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 00238219, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACIÓN DE LA PNT; SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN PETICIONADA, RELATIVA AL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, LO ES TAMBIÉN QUE LA DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL ES DECIR EN FORMATO FÍSICO, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA O EN COPIA SIMPLE, SEGÚN REQUIERA EL CIUDADANO.

...

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL CIUDADANO SOLICITANTE Y SE LE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN COPIA SIMPLE, PARA LO CUAL:

CUOTA DE ACCESO:

LA DOCUMENTACIÓN EN COMENTO NO EXCEDE LAS 20 FOJAS ÚTILES POR LO QUE SE ENTREGAN DE MANERA GRATUITA DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

CONSIDERANDO

...

III.- QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 00238219, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACIÓN DE LA PNT; SIN EMBARGO, DE OFICIO DE RESPUESTA RELACIONADO EN EL ANTECEDENTE TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ADVIERTE QUE, SI BIEN SE UBICÓ LA INFORMACIÓN PETICIONADA, ESTA SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL ES DECIR EN FORMATO FÍSICO, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA O EN COPIA SIMPLE, SEGÚN REQUIERA EL CIUDADANO, PARA LO CUAL:

...

CUOTA DE ACCESO:

LA DOCUMENTACIÓN EN COMENTO NO EXCEDE LAS 20 FOJAS ÚTILES POR LO QUE SE ENTREGAN DE MANERA GRATUITA DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PLAZO PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN:

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE INFORMARLE AL SOLICITANTE QUE CONTARÁ CON UN PLAZO DE SESENTA DÍAS PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, UNA VEZ NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN VIRTUD DE NO REQUERIRSE EL PAGO DE LOS DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO Y DE NO RECOGER LA INFORMACIÓN SE PROCEDERÁ A LA DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL Y TENDRÁ QUE GENERAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, CALLE 60 ENTRE 57 Y 57 LETRA A DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, DE LUNES A VIERNES DE 9:00 HORAS A 16:00 HORAS.

...

ACUERDA

PRIMERO. - SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO III DEL PRESENTE ACUERDO.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Fideicomiso Garante de la

Orquesta Sinfónica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00238219, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ES INVEROSIMIL QUE POR EL NÚMERO DE FOJAS QUIERAN COBRAR, O SOLO SE NIEGAN A DAR LA INFORMACIÓN? EN LA FRACCIÓN XXXIV RELATIVA AL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES LISTAN AL MENOS UNA IMPRESORA MULTIFUNCIONAL (DE LAS QUE DIGITALIZAN) E INCLUSO UN ESCANER (DIGITALIZADOR), DENOTA DOLO.”

CUARTO.- Por auto dictado el día quince de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00238219, realizada a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día once de abril del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, con el oficio marcado con el número FIGAROSY/RUT/12/E/2019 de fecha cuatro de abril del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00238219; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00238219, y por otra, su intención de modificar el acto reclamado, pues señaló que a efectos de dar contestación al medio de impugnación al rubro citado, procedió a digitalizar la documentación que a su juicio corresponde a la solicitada y remitirla al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare, el día tres de abril de dos mil diecinueve; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente, toda vez que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente asunto, se hizo de su conocimiento que en la resolución que emitiera el Pleno del Instituto se acordaría lo conducente.

OCTAVO.- En fechas veintinueve y treinta de abril del presente año, se notificó por correo electrónico al recurrente y por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día seis de mayo del año que transcurre, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la

notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas nueve y dieciséis de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al ciudadano, respectivamente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00238219, en la cual su interés radica en obtener: *"El Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, el día once de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00238219; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día catorce de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLVI. LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN, EN SU CASO, LOS CONSEJOS CONSULTIVOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XLVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, de los sujetos obligados; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente al *Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer las actas generadas por los sujetos obligados, en el cumplimiento de sus funciones, así como toda la información vinculada a esta.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Al respecto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 53.- LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 56.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.

...

ARTÍCULO 75.- EL DIRECTOR GENERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DEBIENDO RECAER DICHO NOMBRAMIENTO EN PERSONA QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

...

**TÍTULO IV
DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO**

DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 93.- SON ENTIDADES PARAESTATALES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS O A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y TENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y, POR TANTO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 94.- LOS COMITÉS TÉCNICOS Y LOS DIRECTORES GENERALES, DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AJUSTARÁN EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTE CÓDIGO SE ESTABLECEN PARA LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARA LOS DIRECTORES GENERALES, EN CUANTO SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA.

...

ARTÍCULO 114.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE SUS PROGRAMAS, EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES CON BASE EN LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO ESTABLEZCA EL EJECUTIVO ESTATAL Y PODRÁ ACORDAR LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA ENTIDAD CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CÓDIGO Y PODRÁ DELEGAR DISCRECIONALMENTE SUS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL SALVO AQUELLAS QUE SEAN DE CARÁCTER INDELEGABLE.

..."

El Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO QUE SE DENOMINARÁ "FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN", QUE PARA FINES DEL PRESENTE DECRETO SERÁ IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS "FIGAROSY", CON EL CARÁCTER DE ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA.

ARTÍCULO 2. EL "FIGAROSY", TENDRÁ COMO FIN LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PARA LA DIFUSIÓN, PRESERVACIÓN, IMPULSO Y PERMANENCIA DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA DURACIÓN DEL "FIGAROSY" SERÁ DE TREINTA AÑOS.

...

ARTÍCULO 7. EL "FIGAROSY" CONTARÁ CON UN COMITÉ TÉCNICO QUE ESTARÁ INTEGRADO POR SIETE MIEMBROS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES CON VOZ Y VOTO:

I. UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. UN SECRETARIO QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN;

III. CINCO VOCALES QUE SERÁN: EL SECRETARIO DE TURISMO, EL DIRECTOR DE MÚSICA DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, EL PRESIDENTE DEL PATRONATO PARA LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, A.C. Y DOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL PROPUESTOS POR EL PATRONATO PARA LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, A.C.;

ADEMÁS, PARTICIPARÁN CON VOZ, PERO SIN VOTO, UN REPRESENTANTE DEL FIDUCIARIO Y UN COMISARIO, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, QUIÉNES NO CONTARÁN PARA EFECTOS DE QUÓRUM.

LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO SERÁN DE CARÁCTER HONORÍFICO, NO TENIENDO DERECHO A RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ALGUNA.

ARTÍCULO 8. EL COMITÉ TÉCNICO FUNCIONARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:

I. EL PRESIDENTE, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO, CONVOCARÁ POR ESCRITO A LAS SESIONES ORDINARIAS QUE TENDRÁN LUGAR CUANDO MENOS UNA VEZ CADA TRES MESES, LAS CUALES SERÁN CALENDARIZADAS AL INICIO DE CADA AÑO Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO ASÍ SE ESTIME NECESARIO, CON SEIS DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE SU CELEBRACIÓN;

...

ARTÍCULO 9. SON FACULTADES DEL CONSEJO TÉCNICO, LAS SIGUIENTES:

I. VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL "FIGAROSY";

...

ARTÍCULO 10. EL SECRETARIO DEL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. CONVOCAR A LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO;

II. REDACTAR EL ACTA DE CADA SESIÓN;

III. ARCHIVAR Y RESGUARDAR TODA LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO Y DEL CUMPLIMIENTO DE SUS ACUERDOS;

...”

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO, DENOMINADO FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.

...

ARTICULO 5. EL FIGAROSY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

A) COMITÉ TÉCNICO, Y

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 6. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EL COMITÉ TÉCNICO, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE O CUANDO MENOS DE LA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS, PODRÁ CONSTITUIR COMITÉS O SUBCOMITÉS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, PARA APOYAR LA PROGRAMACIÓN ESTRATÉGICA Y LA SUPERVISIÓN DE LA MARCHA NORMAL DEL FIGAROSY, ATENDER PROBLEMAS RELATIVOS A LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, ASÍ COMO LA SELECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS Y USO DE LOS DEMÁS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN ELEVAR LA EFICIENCIA.

...

CAPÍTULO III DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 7. EL COMITÉ TÉCNICO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL FIGAROSY Y ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES CON VOZ Y VOTO:

I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O QUIEN ÉSTE DESIGNE;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE;

III. EL SECRETARIO HACIENDA;

IV. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

V. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN;

VI. EL DIRECTOR GENERAL DEL ICY;

VII. EL PRESIDENTE DEL POSY;

VIII. EL VICEPRESIDENTE DEL POSY, Y

IX. TRES REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL PROPUESTOS POR EL POSY.

LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO SERÁN DE CARÁCTER HONORÍFICO, NO TENIENDO DERECHO A RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ALGUNA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. PRESIDIR LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, PROPONER LAS POLÍTICAS INTERNAS QUE DEBAN OBSERVAR LAS ÁREAS DIRECTIVAS EN ESTAS MATERIAS Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES RESPECTIVOS, CON BASE EN LAS MEDIDAS DE AUSTRERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades que, en conjunto integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Fideicomisos Públicos** son los establecidos por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, cuyo propósito es auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado, mediante la realización de actividades prioritarias.
- Que el **Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY)**, es una entidad de la administración pública descentralizada, que tiene como fin la administración e inversión de los recursos para la difusión, preservación, impulso y permanencia de la orquesta sinfónica de Yucatán, cuya

duración es de treinta años.

- Que el **FIGAROSY**, entre sus órganos de gobierno, cuenta con un **Comité Técnico**, integrado por siete miembros propietarios con sus respectivos suplentes, esto es, un Presidente, un Secretario y cinco vocales, quienes participarán en las sesiones con voz y voto, mismas que celebrará ordinariamente cuando menos una vez cada tres meses, las cuales serán calendarizadas al inicio de cada año y a sesiones extraordinarias, cuando así se estime necesario, con seis días hábiles de anticipación al día de su celebración; asimismo, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del FIGAROSY, atender problemas relativos a los procesos productivos, así como la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.
- Que para el cumplimiento de su fin, el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en su estructura orgánica, se integra con diversas unidades administrativas, como: la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el presidir los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como proponer las políticas internas que deban observar las áreas directivas en estas materias y supervisar los programas operativos anuales respectivos, con base en las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal del gasto público.

De la normatividad previamente invocada, y en relación a la información solicitada, esto es, *el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán*, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que, al contar el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, con un Comité Técnico, que es uno de sus órganos de gobierno, que para la toma de decisiones celebra sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, constituirá comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del FIGAROSY, por lo

que, al tener la Dirección en cita, entre sus atribuciones el presidir los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, resulta inconcuso que es quien debe resguardar en sus archivos el *Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles*, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00238219**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00238219**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00238219, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de marzo del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día once de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00238219, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", denominada "Respuesta 00238219", en cuyo contenido se advierten dos archivos en formato PDF, denominados: "DAF 055 19 EXT CIUDADANO Respuesta Transparencia 00238219.pdf" y "RESOLUCIÓN COSTOS SOLICITUD FOLIOS 00238219.pdf", siendo que mediante el primero, la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00238219, argumentó por una parte, que *después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada se hace entrega del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constante de 11 fojas en la modalidad de copias simples*, y por otra, que *al encontrarse la información en su estado original, es decir en formato físico, sin que se cuente con una versión electrónica de la documentación solicitada, se pone a su disposición para consulta directa o en copia simple, según requiera el ciudadano*; y en el segundo, se determinó como procedente la respuesta emitida por el área en cita, en la cual se hizo del conocimiento del particular que la información le sería puesta a su disposición para consulta directa o en copia simple previo pago de los derechos correspondientes.

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: *“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que *el estado original es en formato físico, sin que se cuente en versión electrónica y que por consiguiente, su entrega sólo procedería en consulta directa o copia simple*, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”*, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

En mérito de lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede

dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquéllos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la **fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a) verbal**, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b) mediante consulta directa**; **c) mediante la expedición de copias simples**; **d) copias certificadas**, y **e) la reproducción en cualquier otro medio**, incluidos los electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad deberá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante**, el sujeto obligado deberá entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien, existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega**

solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud, siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, **atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos**, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, **la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación"**, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a

entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad, y debe privilegiarse cuando obre en los medios electrónicos disponibles en internet, en los formatos abiertos, o bien, cuando su entrega en dicha modalidad, no implique una carga injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado,

en una reproducción idéntica del documento en papel. **Postura que este Organismo Garante validó mediante Criterio 01/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, quien procedió a poner a disposición del particular el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, que corresponde a la solicitada, en la modalidad de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, o bien, en consulta directa (in situ), lo cierto es, que **no resulta fundado y motivado su proceder**, pues omitió justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAIP, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, contemplando la propia norma que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, no garantizó al recurrente el derecho de acceso a la información, en término de lo establecido en el numeral 129 de la Ley General de la Materia, esto es, otorgando la información privilegiando la modalidad de entrega peticionada (electrónica), limitándolo al pago de las copias simples; máxime, que tal y como argumentó el Sujeto Obligado, la información constan de 11 fojas, por lo que no implicaría una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad, que lo distraiga de sus funciones o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se advierte que la

intención de la autoridad versó en **modificar** el acto que se reclama, toda vez que, señaló que procedió a digitalizar la información inherente al *Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán*, haciéndola del conocimiento del particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envió del correo electrónico en el cual adjuntó un archivo PDF, denominado: "1era sesión ordinaria Comit~1.pdf (7 MB)".

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, proporcionó al recurrente la información peticionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00238219; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00238219, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO